



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2117-2013
LAMBAYEQUE

23

Absolución

Sumilla. Ninguna de las funciones del encausado importa una relación funcional indispensable para responder penalmente por el destino indebido del Fondo Común Municipal, no tenía poder de decisión ni consta que se coludió con sus coimputados con esa finalidad delictiva.

Lima, veintidós de enero de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado WILLY HEBERTO CASAS CASAS contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y dos, del diecisiete de abril de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de malversación de fondos (artículo 389° del Código Penal) en agravio de la Municipalidad Distrital de Querocotillo a un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Casas Casas en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y cinco insta su absolución. Alega que el Informe de Auditoría no es prueba de cargo suficiente; que no se estableció si las obras cuestionadas afectaron el servicio o la función pública, pues ni siquiera existe prueba de que las obras supuestamente no realizadas contasen con expediente técnico, luego, no podían ejecutarse; que él no fue encargado del área de presupuesto ni ejecutó gasto alguno o participó en algún momento en su concreción; que así lo determina la pericia contable respectiva.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que la Contraloría General de la República, a través de un examen especial en la Municipalidad Distrital de Querocotillo, determinó que durante el período dos mil cuatro dicha Municipalidad recibió por concepto de Fondos de Compensación Municipal y derecho de vigencia de minas las sumas de un millón noventa y seis mil seiscientos uno punto setenta y seis nuevos soles y ciento cincuenta y siete mil ciento veintitrés punto cuarenta y ocho nuevos soles, cantidades que fueron depositadas en una misma cuenta corriente del Fondo de Compensación Municipal –de ahora en adelante FONCOMUN–. De ese monto correspondía aplicar el cuarenta por ciento para gastos corrientes y el resto para gastos de inversión, tal como fue aprobado en sesión del Consejo del veinticuatro de diciembre de dos mil tres. Empero, se utilizó indebidamente ciento ochenta y un mil ochocientos ochenta punto trece nuevos soles para gastos corrientes. Además, no se cumplió con publicar, por lo menos al final de cada semestre, el destino dado a los ingresos percibidos. Esta situación de desvío de



24

recursos impidió la ejecución de diversas obras como el campo deportivo El Guayo, Campo deportivo de Sanibamba, Casa Comunal de la Comunidad de El Limón, Casa Comunal Horno Pampa, Casa Comunal Inañacu, Casa Comunal de la Succha, Casa Comunal de Nuevo Porvenir, Los Alizos, Casa Comunal de Palmo Alto, Centro Educativo Succha Alta, local de la Policía Nacional del Perú, Puesto de Salud de Laguna, Electrificación red primaria de Lima Pampa y otras once obras más.

La participación del contador encausado Casas Casas consistió en hacer las indebidas afectaciones presupuestales que originarían exceso en los límites establecidos. Así consta del Informe Especial número cero once guión dos mil cinco guión cero dos guión cero trescientos setenta y dos, de fojas trece a veintitrés.

TERCERO. Que el Alcalde Alindor Díaz Lachos y el administrador Jiménez Zúñiga se sometieron a la conformidad procesal y, en tal virtud, fueron condenados por delito de malversación, a la pena de dos años de privación de libertad, suspendida condicionalmente, y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil de forma solidaria, al segundo de los citados también se le impuso dos años de inhabilitación [fojas cuatrocientos ochenta y seis, del nueve de julio de dos mil doce y doscientos ochenta y ocho, del veinticuatro de marzo de dos mil nueve]. El tesorero Saavedra Salazar está en la condición de contumaz.

CUARTO. Que el encausado Casas Casas sostiene que se desempeñó como contador externo de la Municipalidad agraviada desde junio de dos mil dos a octubre de dos mil cinco; que, como tal, no tenía capacidad de decisión sobre los gastos o la forma en que se destinarían los dineros municipales; que, inclusive, al notar el exceso en los gastos corrientes los hizo notar al Alcalde para los correctivos correspondientes, pero no se le hizo caso y se le dijo que luego se regularizaría porque debía atenderse los gastos ediles; que su función era entregar la documentación sustentatoria de los gastos debidamente codificada para que después se procesara y preparara los informes trimestrales que se debían entregar a la Contraloría General de la República, la elaboración de los registros contables y demás obligaciones a la que el contrato de locación de servicios obligaba [manifestación de fojas ciento uno y declaración plenarial de fojas seiscientos catorce].

Es de resaltar que ninguno de sus coimputados le formula cargo alguno, pues el citado acusado no tenía bajo su control la disposición de recursos públicos municipales [véase: declaraciones de fojas ochenta y cinco, ciento sesenta y seis, noventa y noventa y siete].

QUINTO. Que es importante precisar que el delito de malversación de fondos, en su perspectiva objetiva, requiere de la existencia de una relación funcional; esto es, que el dinero público debe estar confiado o en posesión inmediata o mediata (disposición funcional o jurídica) del agente en razón de que este último cumple la función de administrador de ellos al interior de la Administración Pública. Administrar, a su vez, es una función que importa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a finalidades legalmente determinadas.



SEXTO. Que, en el presente caso, no cabe duda que se dio al dinero municipal un destino diferente al establecido en el caso del FONCOMUN. Empero, lo esencial en el caso del imputado es si tenía una relación funcional con el mismo y si los administraba, según lo anotado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el contrato de fojas ochenta y nueve de la pericia contable, adjunto en el anexo respectivo, precisa que el imputado solo era un contador externo que, en lo esencial, debía elaborar la información financiera y contable de la municipalidad. Entre los servicios profesionales que debía hacer era confeccionar los registros contables principales, diversos registros auxiliares, y rendiciones de cuentas mensuales del Vaso de Leche, así como realizar evaluaciones presupuestarias semestrales, prestar asesoramiento en la elaboración del presupuesto participativo, y configurar los estados financieros y presupuestos para la Cuenta General de la República. Ninguna de esas funciones importa esa relación funcional indispensable para responder penalmente por el destino indebido del FONCOMUN: él no tenía poder de decisión ni consta que se coludió con sus coimputados con esa finalidad delictiva.

Siendo así, el recurso defensivo debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos treinta y dos, del diecisiete de abril de dos mil trece, que condenó a WILLY HEBERTO CASAS CASAS como autor del delito de malversación de fondos en agravio de la Municipalidad Distrital de Querocotillo a un año de pena privativa de libertad y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio de la indicada Municipalidad. **MANDARON** se archive definitivamente el proceso en lo que a dicho imputado respecta, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede procesal.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA